

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 171

Fecha Estado: 12/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto aprobando liquidación Del crédito	11/10/2023	1	
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de títulos	11/10/2023	1	
05266310300220220003000	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	11/10/2023	1	
05266310300220230020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE	LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate, ordena oficiar haciéndole saber que se tomó atenta nota del embargo de remanentes	11/10/2023	1	
05266310300220230024200	Verbal	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	DENTIX COLOMBIA SA	Auto que pone en conocimiento Téngase en cuenta la notificación realizada	11/10/2023	1	
05266310300220230025300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES PEREZ LINAZA	Auto que pone en conocimiento se incorpora al proceso, el oficio 4203 del Juzgado 9 Civil Mpal. de Medellín, previo a ordenar el emplazamiento, ordena oficiar a Suramericana S.A.	11/10/2023	1	
05266310300220230026900	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	NILS TOBER	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S y como abogada la doctora JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS.	11/10/2023	1	
05266310300220230027000	Verbal	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ	GRUPO FUSOR SAS	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	11/10/2023	1	
05266310300220230027500	Ejecutivo Singular	ARTEXTIL S.A.S.	ARTE AGREGADO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Pablo Upegui Jimenez	11/10/2023	1	

ESTADO No. 171		Fecha Estado: 12/10/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL KANTIL S.A.S.	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Oscar Dario Vasquez Torres, Decreta embargo	11/10/2023	1	
05266310300220230027800	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Alfredo Tamayo Jaramillo	11/10/2023	1	
05631408900120170062501	Ejecutivo Singular	RODOLFO HERNANDO - ZEA TORRES	HERED.L INDETERMINADOS	El Despacho Resuelve: Declara inadmisible el recurso de apelación, ordena devolver el expediente a su lugar de origen	11/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Auto interlocutorio	No. 846
Radicado	056314089001 2017 00625 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	RODOLFO HERNÁNDEZ ZEA TORRES
Demandado (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE ESCOBAR
Tema y Subtemas	DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria frente al auto del 2 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, que se abstuvo de dar trámite a solicitud presentada por la parte demandante, por lo que realizado el examen preliminar que dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, concluye el Despacho que no se cumple frente al recurso, el requisito de procedencia y consecuente con ello, debe declararse inadmisibile, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, a través de actuación del órgano judicial que se encuentre un grado por encima del funcionario de primer grado que dictó la providencia impugnada, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 C. G. P., solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

En el presente evento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, mediante providencia del 02 de febrero de 2023, se abstuvo de impartir trámite a la petición realizada por la parte demandante mediante la cual buscaba se hicieran correctivos en el proceso; debido a que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito desde el 25 de agosto de 2022; decisión que fue atacada, por el apoderado de la parte demandante, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

Encontrando legitimación por cuanto es la parte afectada con la decisión quien hizo uso del recurso, y la oportunidad para promoverlo, pues el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión atacada, no se cumple, en cambio el requisito de procedencia, toda vez que acorde con el artículo 321 del Estatuto procesal, la negativa a darle curso a un memorial en un proceso terminado por desistimiento no es susceptible del recurso de apelación.

Puestas las cosas de este modo y de conformidad con el inciso 4° del artículo 325 *ibidem*, el cual dispone que cuando no se cumplen los presupuestos o requisitos para la concesión del recurso de apelación, este debe ser declarado inadmisibile, con la consecuente devolución al inferior, así se dispondrá.

Como tampoco se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como auto susceptible de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, sobre la providencia del 2 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00338 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPANTEX
DEMANDADO	JUAN ESTEBÁN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA ENTREGA TÍTULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme lo preceptúa el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena el pago de los depósitos judiciales constituidos, por un valor de \$3.024.974 a la parte demandante, conforme al reporte de depósitos judiciales que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (s)	CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS Y OTRO
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 842
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00030 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO (S)	ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTA.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, los demandantes interpusieron demanda ejecutiva en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTAS, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de estos por: por la suma de \$200.000.000, como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 10 de febrero de 2022, y notificado en forma legal a la parte demandada, por conducta concluyente, e incluso se allanó a la demanda.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA y DAVID ALEJANDRO LOPEZ GIRALDO en contra de ANDRES FELIPE ESCOBAR CUARTA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 10 de febrero de 2022.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b52b523d47e6ff7385ddf62020d529cfe7b2874506a73f4c99f902f8e9cd69**

Documento generado en 11/10/2023 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO	843
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00207 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE
DEMANDADO (S)	LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE, en contra de LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE demandó en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$55.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

b) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$45.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

c) TREINTA MILLONES DE PESOS ML (\$30.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré, suscrito el 21 de diciembre de 2018 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$55.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 23 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e) CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

f) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$35.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

g) VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

h) VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$20.000.000,00), como concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2020 con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 8 de agosto de 2023, de él se notificó en forma legal a la parte demandada mediante notificación por aviso.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con M.I. Nros.001-971214 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con la ejecución, por lo que así se dispondrá.

Sin embargo, como quiera que, en virtud del embargo registrado por cuenta de este proceso, se levantó el embargo que fuera decretado en procesos ejecutivo singular con radicado 2022-1485 que se tramita en el Juzgado Sexto civil Municipal de Medellín, se tiene entonces que el remanente de este proceso quedará embargado por cuenta del proceso judicial señalado, acorde con lo establecido en el inciso tercero, numeral 6° del artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE, en contra de LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 8 de agosto de 2023.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes dados en hipoteca, embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$11.000.000.

5º. Oficiése al Juzgado Sexto civil Municipal de Medellín, para informarle que el remanente de este proceso quedará embargado por cuenta del proceso judicial que se tramita en su juzgado bajo el radicado 2022-1485, acorde con lo establecido en el inciso tercero, numeral 6º del artículo 468 del CGP, en virtud del embargo que fuera decretado dentro de este proceso sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-971214.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f02f9546334ad8b9f5299f93cb5a20f5c579429c8f8ceb74bdf05ffbe2d8336**

Documento generado en 11/10/2023 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: me permito informarle señor Juez, que el día de hoy, consulté el sistema ADRES y pude verificar que los demandados Juan Luis Trujillo y Andrés Pérez Linaza, se encuentran afiliados a la EPS SURA. Se aportan al expediente las constancias respectivas.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00253 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	LUCAS ATEHORTUA CASTILLO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA OFICIO, ORDENA APROTAR DOCUMENTO Y OFICIA EPS SURA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés.

Se incorpora el expediente el oficio N° 4203 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, en el que informa sobre la no toma de embargo de remanentes, como respuesta al oficio 658 del 26 de septiembre de 2023, que les fuera remitido por este Despacho judicial.

De otro lado, se incorporan las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte activa. Frente al demandado Lucas Atehortua Castillo, si bien el resultado fue positivo, no fue aportado las pruebas de que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, sí fuera el usado por el ejecutado, acorde con la exigencia establecida por el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, la parte activa deberá allegar las pruebas o constancias de que el correo electrónico al que se envió la notificación sí es el usado por el demandado, en aras de tenerlo por notificado.

Frente al resultado negativo que respecto al intento de notificar a los demandados Juan Luis Trujillo y Andrés Pérez Linaza, con el fin de procurar la vinculación de la parte pasiva, previo a ordenar su emplazamiento se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A para que se sirva informar los datos de contacto y/o localización de los señores JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO con C.C 8.430.111 y ANDRES PEREZ LINAZA con C.C 98.672.378, quienes se encuentran vinculados con dicha EPS conforme se indica en la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No.840
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00270 00
PROCESO	ENTREGA DEL BIEN POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE (S)	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ
DEMANDADO	GRUPO FUSOR SAS
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés.

Remitida la presente demanda por parte del juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en virtud de impedimento por parte de la Juez titular, y como quiera que encuentra este despacho judicial configurada la causal invocada, se procede a asumir el conocimiento de la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal de ENTREGA DEL BIEN POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, que promueve OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, en contra de GRUPO FUSOR SAS, acorde a las exigencias de los artículos 82, 378 del C.G.P; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

- 1.- Obliga dar cumplimiento al artículo 378 de CGP, identificando claramente cuál es el tradente y cuál el adquirente; igualmente mediante cuál contrato la demandante se predica adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro; o el negocio jurídico mediante el cual adquirió un derecho de usufructo, uso o habitación. Puesto que no se allega prueba de la inscripción en el registro inmobiliario de la tradición, usufructo, uso o habitación a favor de OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ.
- 2.- En concordancia con lo anterior, sustentar cómo de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la señora OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ como compradora, y GRUPO FUSOR S.A.S como vendedor; hay lugar a la prosperidad de una acción de ENTREGA DEL BIEN POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

3. En armonía con lo anterior, deberá también tenerse en cuenta que si la señora OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ tiene algún derecho sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1356550, 001-1356402 y 001-1356423, se derivarían del Contrato de leasing habitacional No. 06003037300321185, suscrito entre la señora OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ como locataria, y BANCO DAVIVIENDA S.A. como entidad arrendadora de los inmuebles (apartamento n° 804, el parqueadero n° 38 y el cuarto útil n° 38, ubicados en Edificio Providencia 1 P.H., Calle 75 sur #34-140 de Sabaneta). Donde la demanda debe dirigirse en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, con base en dicho contrato y por las acciones que se deriven del mismo.

4.- Deberá darse claridad a los alcances de la Escritura Pública de compraventa Nro. 1615 del 15 de diciembre de 2020, porque según su contenido con ella, GRUPO FUSOR SAS cumplía las obligaciones adquiridas con la señora OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, e hizo entrega material y a satisfacción de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1356550, 001-1356402 y 001-1356423 a Banco Davivienda S.A, quien hoy figura como propietario del inmueble.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, en contra de GRUPO FUSOR SAS.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2023 00242 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (S)	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S
Demandado (S)	DENTIX COLOMBIA S.A.S
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de octubre de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S., a la dirección de correo electrónico notificaciones@dentix.co y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 6 de octubre de los corrientes (archivo 12), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	841
Radicado	05266 31 03 002 2023 00278 00
Proceso	VERBAL (REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO)
Demandante (s)	“PROYEINMUEBLES S.A.S.”
Demandado (s)	“TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Proyeinmuebles S.A.S.”, ha presentado demanda de Regulación de Canon de Arrendamiento en contra de la sociedad “Tennis S.A. en Reorganización”; la que reúne los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITE la demanda de Regulación de Canon de Arrendamiento que ha instaurado la sociedad “Proyeinmuebles S.A.S.” en contra de la sociedad “Tennis S.A. en Reorganización”.
- 2º. A la demanda, désele el trámite señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada a través de su Representante Legal, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.
- 4º. Con respecto a la petición sobre la prueba pericial que pretende hacer valer en este proceso, se le recuerda que el momento procesal para presentar el dictamen pericial, lo es en la oportunidad para pedir pruebas, esto, es, con la demanda o en la respuesta a ella, así lo estipula el artículo 227 del Código General del Proceso. Como en este caso, la parte demandante ha solicitado un término para presentar tal prueba de conformidad con la norma

mencionada, se le concede un término para ello de veinte (20) días, el cual le empezará a correr al siguiente de la notificación por estados de este auto.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se concede Personería al abogado Alfredo Tamayo Jaramillo para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Auto interlocutorio	835
Radicado	05266 31 03 002 2023 00269 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO SERFINANZA S.A.” (ANTES SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) NIT 860.043.186-6
Demandado (s)	MANUELA GIL DE TOBER C.C. 32.242.961 Y NILS TOBER C.C. 452.103
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Banco Serfinanza S.A.” (antes Servicios Financieros S.A. Serfinanza Compañía de Financiamiento), ha presentado demanda Ejecutiva en contra de los señores Manuela Gil de Tober y Nils Tober, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de avalistas.

El título valor presentado se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Serfinanza S.A.” (antes Servicios Financieros S.A. Serfinanza Compañía de Financiamiento) y en contra de los señores Manuela Gil de Tober y Nils Tober, por la suma de \$ 273.501.345.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 111000178115; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la sociedad “Tous Abogados Asociados S.A.S.” para representar en este proceso a la parte demandante, y como su abogada asociada a Jéssica María Londoño Ríos, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	836
Radicado	05266 31 03 002 2023 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“ARTEXTIL S.A.S.” NIT 890930086-2
Demandado (s)	“ARTE AGREGADO S.A.S.” NIT 900112624-1 Y JORGE MARIO ROLDÁN CORRALES C.C. 8.160.147
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Artextil S.A.S.”, ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Arte Agregado S.A.S.” y el señor Jorge Mario Roldán Corrales, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éstos suscribieron a su favor en calidad de deudores.

El título valor presentado se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Artextil S.A.S.”, y en contra de la sociedad “Arte Agregado S.A.S.” y el señor Jorge Mario Roldán Corrales, por la suma de \$ 260.629.246.91 por concepto de capital contenido en el pagaré número 102625; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 21 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA al abogado Pablo Upegui Jiménez para representar en este proceso a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar. También se le hace saber, que el título lo puede traer a la Secretaría del Juzgado en el momento en que así lo desee.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	838
Radicado	05266 31 03 002 2023 00276 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“EL KANTIL S.A.S.” NIT 901.467.066-9
Demandado (s)	LUZ ÁNGELA LONDOÑO MORALES C.C. 42.875.888
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “El Kantil S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Luz Ángela Londoño Morales, para hacer efectivo el pago del crédito contenido en un (01) pagaré, el cual se encuentra respaldado en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme

AUTO INTERLOCUTORIO 838 - RADICADO 052663103002-2023-00276-00
con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora Luz Ángela Londoño Morales y a favor de la sociedad “El Kantil S.A.S.”, por la suma de \$250.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 001; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 6 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, y que se encuentra matriculado bajo el número 001-1078482. OFÍCIESE.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Óscar Darío Vásquez Torres para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z